



XXX

JORNADAS DE
COMUNICACIONES CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS - UNNE

2024

*2 décadas de ciencia compartida:
raíces hacia nuevos horizontes*



FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS



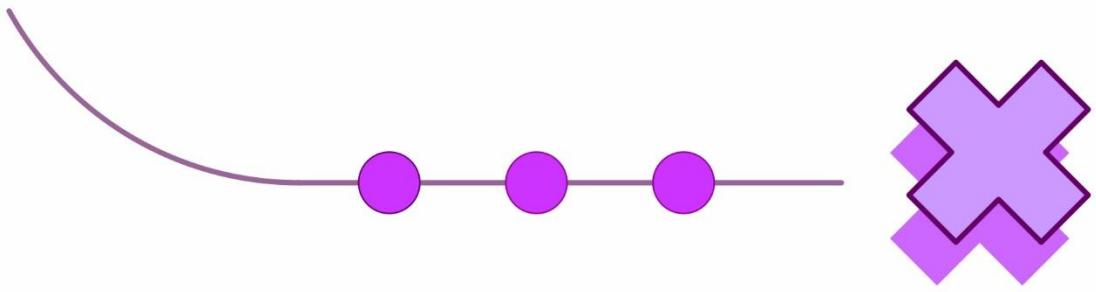
XX Jornadas de
Comunicaciones
Científicas de la Facultad
de Derecho y Ciencias
Sociales y Políticas

UNNE

2024

Dos décadas de ciencia compartida:
raíces hacia nuevos horizontes

Corrientes - Argentina



Dirección General
Dr. Mario R. Villegas

Dirección Editorial
Dra. Lorena Gallardo

Coordinación editorial y compilación
Esp. Martín M. Chalup
Abg. M. Benjamin Gamarra

Asistentes – Colaboradores
Lic. Agustina M. Bergadá

Edición
Secretaría de Ciencia y Transferencia
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas
Universidad Nacional del Nordeste
Salta 459 • C.P. 3400
Corrientes • Argentina

Villegas, Mario R.

XX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE / Mario R. Villegas ; Lorena Gallardo ; Martín Miguel Chalup ; compilación de Martín Miguel Chalup ; Mauro Benjamín Gamarra ; coordinación general de Lorena Gallardo ; director Mario R. Villegas ; Lorena Gallardo ; prólogo de Claudia Diaz. - 1a edición especial - Corrientes : Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2024.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-631-6623-05-8

1. Legislación. 2. Normas. 3. Regulación. I. Chalup, Martín Miguel, comp. II. Gamarra, Mauro Benjamín, comp. III. Gallardo, Lorena, coord. IV. Villegas, Mario R., dir. V. Gallardo, Lorena, dir. VI. Diaz, Claudia, prolog. VII. Título.

CDD 340

LAS PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA Y SU DERECHO A PERCIBIR LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL POR SÍ MISMAS

Vallejos Leguizamón, Julio J.

vallejosleguizamont10@gmail.com

RESUMEN

Una persona con discapacidad tiene derecho a percibir por sí misma los beneficios de la seguridad social. El requerimiento exigido por parte de entidades públicas destinadas al otorgamiento de jubilaciones o pensiones, consistente en la necesidad de una declaración judicial de incapacidad por parte del pretendido beneficiario, resulta violatorio de lo establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y nuestro Código Civil y comercial de la Nación. Además, esta situación es discriminatoria y absolutamente violatoria de la dignidad de la persona, atributo inherente a su personalidad, por su sola calidad de ser humano.

PALABRAS CLAVE

Autonomía, dignidad, acceso

INTRODUCCIÓN

Que una persona con discapacidad deba iniciar un proceso legal tendiente a la obtención de una sentencia de restricción de la capacidad para poder acceder al pago de beneficios previsionales o asistenciales, sólo a los fines de satisfacer los requerimientos de ANSES o Cajas Previsionales provinciales (IPS) resulta contrario a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante C.D.P.D.) y nuestro Código Civil y Comercial (en adelante CCyC).

En ese sentido, la función del apoyo toma notable trascendencia a favor de la persona con discapacidad, aunque bajo la premisa que no debe ser sustitutiva de la voluntad de la asistida, y promover su autonomía.

Lo expresado es acorde al modelo social que adopta el CCyC, la C.D.P.D, nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales elevados a jerarquía constitucional mediante la Reforma de 1994, que privilegian y garantizan la autonomía de las

personas sujetas a procesos de restricción de la capacidad.

MÉTODOS

Se utilizó el método dogmático jurídico, que se refiere a los problemas de interpretación del Derecho en relación a las normas aplicables al caso concreto. Las construcciones jurídicas obtenidas, serán el resultado de este método particular, de operaciones de lógica formal, que comienza con el procedimiento de deducción por medio del cual del análisis de las normas y de sus antecedentes se deducen los principios generales; a partir de allí se procede por medio de la inducción para extraer de esos principios generales los fundamentos de por qué se sostiene que existe en el caso que se restrinja el derecho a percibir por sí mismo un beneficio derivado de la seguridad social, para aquellas personas discapacitadas y no declaradas incapaces, una lesión a sus derechos y garantías constitucionales, como es la

dignidad humana, la cual constituye la fuente de todos los derechos.

Siguiendo esta línea expositiva, como lo expresa Rojas (2023) se emplea de esta manera un método deductivo, el cual permitirá organizar los datos en formas de leyes y teorías partiendo de lo general hacia lo particular”

Continúa diciendo el citado autor quien en este tema cita a Muños Conde, para quien a esta actividad se la puede llamar dogmática, justamente porque se toma a la norma jurídica como dogmas, no en el sentido de verdad absoluta, sino como un postulado que sirve como punto de partida (p. 24).

RESULTADOS y DISCUSIÓN

En el estado actual de nuestra legislación, es ilegítimo y reprochable el planteo de una acción judicial que únicamente persiga la declaración de incapacidad de una persona para que se le designe curador y, así lograr, por vía administrativa, el pago de una pensión por discapacidad.

Mayor disvalor ostenta el hecho de que sea una entidad administrativa encargada de otorgar beneficios de la seguridad social, quien solicite y exija dicho requisito, so pena de rechazar el trámite.

Lo expuesto se fundamenta en que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) informa con principios sobre derechos humanos nuestro CCyC ya que su objetivo es no enfocarse en las limitaciones individuales y, con ello, sortear las barreras sociales que impiden a las personas con discapacidad ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con las demás

El art. 1 C.D.P.D. nos dice:

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Su interpretación impone un importante avance porque se orienta hacia un enfoque universal, ya que, cuando se refiere a “discapacidad” no se enfoca en las deficiencias, sino que apunta hacia las limitaciones en la actividad y las restricciones en la participación.

El art. 12 CDPD reconoce el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y, en particular, al establecer que: “Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica” mientras que párrafo seguido del mismo artículo reza: “En todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionarán salvaguardias adecuadas y efectivas...”

El art. 43 CCyC, conceptualiza al apoyo como “cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general” siendo potestad del interesado proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le proporcionen tal apoyo.

Los principios trazados por la C.D.P.D y el CCyC propenden a conservar en la mayor medida posible la capacidad general de ejercicio de la persona estableciendo como regla básica que las limitaciones “son de carácter excepcional y se imponen en beneficio de la persona” (art. 31 CCyC).

Los apoyos son observados bajo una perspectiva que favorezca el acompañamiento, la comunicación, la autonomía y nunca la sustitución de la voluntad (Bariffi, 2016).

Una restricción a la capacidad inadecuada a la situación concreta de la persona puede tornarse en una injerencia estatal ilegítima. Situación de abuso que puede darse en el marco de un paternalismo estatal injustificado cuyo resultado es, sin beneficio

concreto alguno para la persona, la violación de los derechos de las personas. (S.A.T. S/ Restricción a la capacidad de J.F.S., 2016)

La regla implica preservar la mayor autonomía posible. Ese es el carácter subsidiario y limitado que el actual código ha otorgado a la representación por cuanto se privilegia que sea siempre la persona con discapacidad quien decida sobre su proyecto de vida (Herrera & Caramelo, 2015).

Sostienen lo referenciado fallos tales como "D.A.J.S.A. S/CAPACIDAD JURÍDICA" donde sostuvo que: "...iniciar un proceso de limitación de la capacidad a los fines de acceder a la tramitación y el cobro de pensiones..." Y continúa diciendo: "...Con lo cual la actora deberá concurrir por la vía administrativa correspondiente con el objeto de que dichos organismos adopten las medidas necesarias para adaptar los procedimientos administrativos a las normas de fondo." (D.A.J.S.A. S/ CAPACIDAD JURÍDICA, 2023)

En igual sentido, "S.O.S. S/INSANIA" donde se expresa que "La pretensión del accionante que se declare la insanía de su hermana y ser designado curador a fin de obtener por vía administrativa el pago de una pensión por discapacidad debe rechazarse, pues no solamente el costo no se compadece con el beneficio, sino que al no darse ninguno de los presupuestos exigidos por el art. 32 CCyC, no es jurídicamente posible. (S.O.S. S/ INSANIA, 2015)

Como corolario, hacemos nuestras las palabras del juez de dicha causa, cuando en la sentencia se interroga, de manera crítica y acertada expresando: "¿No es muy alto el precio que debe pagar una persona para obtener una pensión, el que se declare su incapacidad? ¿Es ello posible bajo la vigencia del CCyC y la CDPD? La respuesta es rotundamente NO.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Boriffi, F. (2016). Restricción a la capacidad y capacidad civil. Tensiones Constitucionales y Código Civil. Abeledo Perrot.

D.A.J.S.A. S/ CAPACIDAD JURÍDICA, 188846 (Juzgado de primera Instancia Civil, Com. y Lab. y de Familia - IV Circunscripción Judicial - Villa La Angostura 11 de abril de 2023).

Herrera, M., & Caramelo, G. (2015). Código Civil y Comercial Comentado (Vol. Tomo I). Infojus. [http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I%20\(arts.%201%20a%20400\).pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I%20(arts.%201%20a%20400).pdf)

S.A.T. S/ Restricción a la capacidad de J.F.S., 328 (Cám. Apl. Civil, Com. y Lab. - Curuzú Cuatiá - Corrientes 18 de diciembre de 2016). Recuperado el 9 de agosto de 2024, de <http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/jurisprudencia/aplicacionnuevo-codigo-cc/pdf/2017/2016-S328-civil-LXP-487411-C%C3%A1m.C.Cuati%C3%A1l-reservado.pdf>

S.O.S. S/ INSANIA (Juzgado de Primera Instancia Civil, Com. Lab. y de Familia - Monte Caseros - Corrientes 18 de agosto de 2015).

Rojas Busellato, D. (2023). *Determinación del dolo en el proceso penal*. Hammurabi.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista De Doctorado - PI 21G006 SGCyT-UNNE